

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **NANCY MERCEDES RIVERA SALGADO**
Demandado: **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA COOMOTORFLORENCIA LTDA., ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., LUIS HERNEY BUITRAGO VILLEGAS Y EDGAR NUÑEZ GUZMAN.**
Asunto: Llamamiento en Garantía
Radicación: No. 2017-00731-00, Folio 044, Tomo 29.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0553

Las diligencias al Despacho, para resolver los memoriales allegados por los apoderados de las partes, los cuales se resolverán, y una vez tramitados los llamamientos en garantía realizados por los demandados CoomotorFlorenia Ltda. y Edgar Nuñez Guzman, se resolverá las excepciones previas.

Como se observa que el llamamiento en garantía solicitado por los apoderados judiciales de los demandados CoomotorFlorenia Ltda. y Edgar Nuñez Guzman, reúne los requisitos de forma y fondo consagrados por los artículos 20, 28, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía deprecado por la demandada **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA COOMOTORFLORENCIA LTDA**, con base en las pólizas **Nos.** 00704937026 y 00704937052 que estaban vigentes para el momento de los hechos, contra **QBE SEGUROS S.A.**

Citar a la llamada en garantía, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de éste auto, conteste. Entréguesele copia del llamamiento.

Dese cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., el llamado en Garantía quedara notificado por estado, como quiera que es parte en el presente proceso y ya se encuentra notificado.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía deprecado por el demandado **EDGAR NUÑEZ GUZMAN**, con base en la póliza **No.** 101013709 que estaban vigentes para el momento de los hechos, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Citar a la llamada en garantía, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de éste auto, conteste. Entréguesele copia de los llamamientos.

Dese cumplimiento a lo normado en los artículos 289 a 292 y 301 del C.G.P. La parte interesada librará las citaciones para la diligencia de notificación.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (inciso primero art. 66 del C.G.P.).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. MIGUEL CARDENAS CARO, como apoderado de la demandada COOMOTORFLORENCIA LTDA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica JAMES HURTADO LOPEZ S.A.S. con Nit. 900-219-359-5, Representada Legalmente por el Dr. JAMES HURTADO LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 7.533.082 de Armenia, como apoderada de la demandada COOMOTORFLORENCIA LTDA., en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.372.960 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 62.029 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada COOMOTORFLORENCIA LTDA., en los términos del poder de conferido por la ORGANIZACIÓN JURIDICA JAMEZ HURTADO LOPEZ S.A.S.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ISABEL NUÑEZ MARTINEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.620.086 de La Montañita y tarjeta profesional No. 247.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado EDGAR NUÑEZ GUZMAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb53082972f72fdc29fb47b750bb0fce46702f1db6f320dfed911a1b5b3b2346

Documento generado en 29/08/2023 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A.", representado por PEDERO RUSSI QUIROGA
Demandada:	JOHANNA OSORIO CHAVARRO
Radicado:	No. 180013103001-2023-00245-00

INTERLOCUTORIO No. 0552.

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A.", representado por el señor PEDRO RUSSI QUIROGA, a través de apoderada judicial, presentó demanda en la que pretende la ejecución forzosa de créditos a su favor contenidos en pagarés y garantizados con hipoteca con cuantía indeterminada, constituida mediante escritura pública No. 1899 del 31 de julio de 2018, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá.

La demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. P., y los pagarés como la escritura pública allegadas cumplen las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem, 621 y 709, 710 y 711 del Código de Comercio, y del certificado de Tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-120802, allegado con la demanda, se establece que es de propiedad de la demandada JOHANNA OSORIO CHAVARRO, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

De esta manera se colige que las obligaciones son claras, expresas y exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado, por lo que este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A.",** representado por PEDRO RUSSI QUIROGA, y en contra de la señora **JOHANNA OSORIO CHAVARRO,** vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

I Por el Pagaré No. 9600333161

1. Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte. **(\$162.769.758,00 M/Cte.).** Más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda (25 de agosto de 2023), y hasta cuando se haga efectivo el pago.

II. Por el Pagaré No. 5000185003/5009442575

1. Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (**\$20.644.828,00 M/Cte.**), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda (25 de agosto de 2023), y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (**\$2.380.695,00 M/Cte.**), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

III. Por el Pagaré No. 5000198394

1. Por la suma de DIECIOCHO MILONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (**\$18.954.714,00 M/Cte.**), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda (25 de agosto de 2023), y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (**\$1.784.084,00 M/Cte.**), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

IV. Por el Pagaré No. 09239600054464

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (**\$58.832.566,00 M/Cte.**), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda (25 de agosto de 2023), y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (**\$3.579.331,00 M/Cte.**), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

V. Por el Pagaré No. 00130923469600056659

1. La suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (**\$26.511.431,00 M/Cte.**),

por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda (25 de agosto de 2023), y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS M/Cte. **(\$1.749.060,00 M/Cte.)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones derivadas de los pagarés allegados con la demanda (Art. 88 del C. G. P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada señora **JOHANNA OSORIO CHAVARRO**, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse si se allega por la parte demandante el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado a saber: Casa No. 6, localizada en el Conjunto Residencial SENDEROS DE BARUC, propiedad horizontal, ubicado en la dirección Diagonal 27 No. 24 A – 109 In Cs 06, de Florencia, Caquetá, cédula catastral 01-04-00-00-0306-0002-8-00-00-0009, matrícula inmobiliaria No. 420-120802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá. Vivienda de dos plantas, con un área total construida arquitectónica aproxima de 136.26 M2, representados en 6,58 M2 construidos de propiedad común, que corresponden a las fachadas, muros perimetrales y ductos, y un área privada construida de 129,68 m2, área común de 49,70 M2. Área de terreno de 152,39 M2, coeficiente de participación de 2,50%. Los linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 0667 del 08 de abril de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí decretado y expida el respectivo certificado de libertad y tradición a costa de la parte interesada.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: Conforme lo solicita la apoderada demandante, ténganse como personas autorizadas o dependientes judiciales a: ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA, identificada con C.C. No. 1.007.295.253, SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.031.164.043, JULY ALEJANDRA OSPINO ACONCHA, identificada con C.C. No. 1.018.460.953, KAREN NIYIRETH BARÓN

CAMPO, identificada con C.C. No. 1.061.807.150, JEIMMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE, identificada con C.C. No. 1000337391; JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, identificada con C.C. No. 1.015.455.738 y MICHAEL ANDRES MONTAÑEZ APONTE, identificado con C.C. No. 1.010.115.635; para que revisen las actuaciones judiciales, surtidas dentro del presente proceso, retiren copias auténticas e informales, oficios, despachos comisorios, oficios de depósitos judiciales, señalamiento de fecha, con respecto a comisorios, e incluso para retirar la demanda junto con los anexos, además de las funciones inherentes para el desarrollo de la profesión de abogado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con C.C. No. 51.775.463, y T.P. No. 79.450 del C. S. de la J., como apoderada del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A."**, representado por PEDRO RUSSI QUIROGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ec21419ba839e9f1fedf7e28f89901fc4b201648df5026069d169438b4b9f0**

Documento generado en 29/08/2023 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>